



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 54

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-SEP-2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
3	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	SIGUE ADELANTE
4	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	DECRETA DESISTIMIENTO
5	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	RESUELVE MEMORIAL
6	2021-00139-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JOSE DAVID	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
7	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
8	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	REQUIERE DEMANDADO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	CUMPLASE LO RESUELTO
---	---------------	----------------------	---------------------------------	----------------------

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2021-00258-00	JIMENEZ AGUDELO KAROL ALEJANDRA	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	ORDENA ENTREGA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------

VERBAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	ENTIENDE NOTIFICADA
3	2021-00219-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	REQUIERE NUEVAMENTE AVISO
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 54

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 23-SEP-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ORDENA OFICIAR E INVITA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	FIJA AUDIENCIA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	----------------

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	TRASLADO EXCEPCIONES
2	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	REQUIERE COMPROBANTE

Total Procesos 18

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 23-SEP-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-sept.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00219-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b045e68a90988bd616636319e298cb217b00de033e682aac1611dc707e3
475e**

Documento generado en 22/09/2021 03:09:51 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente los documentos correspondientes a constancia de citación para diligencia de notificación personal y factura electrónica de venta aportados por el demandante, el señor WALTER RINCON GIRALDO, se REQUIERE al mismo para que aporte la constancia de entrega de la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Código de verificación:

7129ec471a658ed560c7bd2e0ffbb2d32ec6be646e7b0be79a16143eff58e867

Documento generado en 22/09/2021 03:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	471
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00173-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR
Demandado:	EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR en favor de sus hijos menores J.A.G.F y I.G.F en contra del señor EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DEISY ALEXANDRA FRANCO ESCOBAR, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de sus hijos J.A.G.F y I.G.F presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.310.200) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijos, el señor EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2020, la cual fue fijada mediante acta de conciliación de fecha 27 de junio de 2019, ante la Comisaria Primera de Familia de Marinilla Antioquia.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA, desde el mes de septiembre del año 2020 incumplió la cuota alimentaria a favor de sus hijos hasta la actualidad.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 09 de junio de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha dieciséis de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para que esta fuera subsanada.

Mediante auto de fecha siete de julio de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 25 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$216.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 7 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$216.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

***Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ba0130f642085b7f1c459d4ec2e0ee5887a345ea21bfead9cee9f463a47c1c
Documento generado en 22/09/2021 03:09:44 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46838968fdad10fdec5c6fdbc659a4d43596bd428f3d9d3b129e94967a854894
Documento generado en 22/09/2021 03:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-0022700

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Téngase por notificada a la designada en amparo de pobreza ANA CRISTINA ROBLEDO TORRES y en consecuencia aceptado el cargo y se ORDENA REANUDAR el término para responder la demanda a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2f10316c554a64209fa450f4fcc981a52c30b207cbbff190e3c60c88ed770602

Documento generado en 22/09/2021 03:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Acreditándose la existencia de un título judicial pendiente de pago consignado a órdenes de este Despacho (N° Título 413830000034317 por valor de \$202.66), conforme indicarse en auto fechado el día 9 de septiembre de 2021, Se ORDENA su entrega al señor ERNESTO ALONSO RUA.

El mismo deberá ser solicitado ante el e mail del juzgado para su respectiva elaboración, autorización de título judicial que se realiza solamente los días jueves.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca3344c370ebc79e698e7779f3046a8e3a7f1368ae4f0cb498e143ad0ef7e65

Documento generado en 22/09/2021 03:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	472
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00187-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA
Demandado:	LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA en favor de su hija menor V.F.C y en contra del señor LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija V.C.F presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.039.900) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, el señor LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria desde el mes de noviembre de 2019, la cual fue fijada como cuota provisional ,mediante acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2019 ante la Comisaria 2 de Familia de Marinilla Antioquia.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el ejecutado señor LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA, desde el mes de noviembre del año 2029 incumplió la cuota alimentaria a favor de su hija hasta la actualidad; y que además de eso el demandado no ha procedido a realizar los aumentos de dicha cuota desde el año 2019.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 17 de junio de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha veintitrés de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de ley para que esta fuera subsanada.

En la fecha siete de julio de la presente anualidad, se inadmite nuevamente la demanda y se requiere a la ejecutante para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Mediante auto de fecha cuatro de agosto de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 25 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$152.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 4 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$320.000

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d0d772daa9155de9e0acd89de9215ec11f37b8c42437d37e2c115f9d513154

Documento generado en 22/09/2021 03:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	473
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00153-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ
Demandado:	PEDRO JULIAN URREGO OSORIO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ frente al señor PEDRO JULIAN URREGO OSORIO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado el aporte de la copia de la comunicación y auto admisorio cotejado y sellado de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del veintiocho de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 16 de junio de 2021 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su

publicación por cuanto a pesar de requerirse tanto el día siete de julio del presente como el día veintiocho de julio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, por ser el demandante en cuyo favor se promueve este proceso niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ELIANA MARIA GOMEZ GUTIERREZ frente a PEDRO JULIAN URREGO OSORIO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



~~FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ~~

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a548f823f72d2c5b9d00023cbb75c09fef91cb9c785ae85d02545d325e60734f

Documento generado en 22/09/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Vencido el traslado de la demanda al demandado, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 391 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5420c568ed8efd7a13a918ecf4c1695504d0ab591915f01ce0898579b3ab0c0c

Documento generado en 22/09/2021 03:10:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	474
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00161-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR
Demandado:	CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado el aporte de la copia de la comunicación y auto admisorio cotejado y sellado de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del veintiocho de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 30 de junio de 2021 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse tanto el día catorce de julio del

presente como el día veintiocho de julio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, por ser el demandante en cuyo favor se promueve este proceso niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SILVIA ROSA QUINTERO SALAZAR frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf672313ddee576c8592f0569b0046d86cfee5e8a7734b4c8cae9738181d08e

Documento generado en 22/09/2021 03:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	475
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00196-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA
Demandado:	TATIANA MARIA SANCHEZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por ANDERSON DUVAN DAVID SERNA en favor de su hijo menor J.D.S y en contra de la señora TATIANA MARIA SANCHEZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ANDERSON DUVAN DAVID SERNA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de padre y por ende como representante legal de su hijo J.D.S presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (25.586.016.) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de la madre de su hijo, la señora TATIANA MARIA SANCHEZ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2013, la cual fue fijada en la Comisaria Primera de familia de Rionegro Antioquia, mediante Acta 056 del 31 de enero de 2013.

HECHOS

Afirma el ejecutante en el escrito de demanda que la ejecutada señora TATIANA MARIA SANCHEZ, desde el mes de abril del año 2013 incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo hasta la actualidad; y que además de eso el demandado adeuda 17 mudas de ropa.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 21 de junio de 2021 y por no reunir los requisitos de ley, este despacho judicial procedió a emitir auto de fecha veintitrés de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de ley para que esta fuera subsanada.

En la fecha catorce de julio de la presente anualidad, se inadmite nuevamente la demanda y se requiere al ejecutante para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Mediante auto de fecha cuatro de agosto de 2021, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 25 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$768.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 4 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$768.000

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

***Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d60f61f39eb4d041b8ac7e6ad04120924b7bf8bb04f5153017c41c1ed4993e6

Documento generado en 22/09/2021 03:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Vista la documentación aportada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, se REQUIERE NUEVAMENTE a la misma para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., tal como se indicó en autos del 18 y del 25 de agosto de 2021, lo anterior dado que en lo aportado se echa de menos el AVISO y las comunicaciones son correspondientes a comprobantes de envío ya aportados.

En el **AVISO QUE ES DIFERENTE A LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** DEBERÁ incluir el e mail del Juzgado a fin de que el demandado tenga la posibilidad de acercarse por medios virtuales al despacho, se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf667a98d9cb0995dc3e65b0c2b76498655f438d2c9c2690b2ae753187638aab

Documento generado en 22/09/2021 03:08:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

A fin de darle impulso procesal a este trámite se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PEÑOL – ANTIOQUIA a fin que informen en el término de tres días si la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **018-57656**, ordenada según despacho comisorio N° 4 emitido por este Despacho el día 8 de julio de 2021 ya se realizó en caso de ser positiva la respuesta, deberá remitirse la misma al correo electrónico del juzgado, en caso de no haberse realizado la fecha factible o si se subcomisionó para ello.

De otro lado, nuevamente se invita al demandante a que gestione la notificación, si a bien lo tiene y así pueda obtener una solución rápida a su proceso

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92d468c8ed81a5da1b3a5c3122778dcc8a069e4095bf4d4a0cc5bc1996e000d

Documento generado en 22/09/2021 03:08:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00170-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Revisada la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se proceda con el emplazamiento del demandado señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, se niega la misma; toda vez que el demandado quedó notificado en debida forma y además ya se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4b2847c071d6db6d6c2d88204e36d9fb377036e88e5889d470227e157d8c1

Documento generado en 22/09/2021 03:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00139-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISIETE de OCTUBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORAL:

Interrogatorio de parte a la demandante

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



~~Fabian Enrique Yara Benitez~~

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca645a63e5603c71368c726eb1a6495662ef9cc6ef70198f34ca3d1853a3648c

Documento generado en 22/09/2021 03:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se requiere al demandado a fin que manifieste en el término de tres días si autoriza o no la entrega a la demandante de los siguientes títulos:

413830000034389: \$ 129.859,57

413830000034390: \$ 7.386,93

Advirtiéndole que de guardar silencio se entenderá que autoriza su entrega y se abonará dicho dinero a las cuotas alimentarias que se sigan causando por un total de \$620.550.28

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa837a46c906214e38bfb5dc510cfb5fd94e4528395fd5bdaa95411c61d7ac6

Documento generado en 22/09/2021 03:09:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Obrado de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia ponente Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera el día 9 de septiembre de 2021 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

Se concede a las partes un término de tres (3) días para que informen si la partición se realizará a través de sus apoderados judiciales, para lo cual deberán otorgar poder con facultad expresa de no contar con él y presentar la partición conjuntamente, vencido el cual sin pronunciamiento alguno, se procederá a su designación de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48d87e57b7d4cfb5e09172a7d64e3072b6fa271ba891ea3207e80e5cdb3d7ec7
Documento generado en 22/09/2021 03:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbce95329286b3a3223f91c3dcb133c9cdc27e5e3070864683412aa1582606f

Documento generado en 22/09/2021 03:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**